

**CONTENIDO**

	Pág N°
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Proyectos.....	2
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	25
Acuerdos.....	31
Resoluciones.....	32
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	33
<b>PODER JUDICIAL</b>	
Avisos.....	40
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Resoluciones.....	41
Edictos.....	41
Avisos.....	42
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	
Avisos.....	42
<b>CONTRATACION ADMINISTRATIVA</b> .....	43
<b>REGLAMENTOS</b> .....	49
<b>REMATES</b> .....	53
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	53
<b>REGÍMEN MUNICIPAL</b> .....	58
<b>AVISOS</b> .....	59
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	70

**PODER LEGISLATIVO**

**PROYECTOS**

N° 15.741

**LEY PARA ELIMINAR LAS PRESIDENCIAS EJECUTIVAS Y DEMOCRATIZAR LA DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA**

**Asamblea Legislativa:**

Estamos convencidos de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como el desarrollo integral del país. De igual forma, la democracia representativa -condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo nacional- exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción, específicamente vinculados a tal ejercicio, y en general, en toda entidad que maneje fondos públicos.

Todos los costarricenses aborrecen la corrupción. No obstante, en no pocos casos, los políticos y las organizaciones políticas sobreviven y se nutren de la corrupción, la cual es favorecida por la impunidad.

La corrupción es reprochable, en primer término, por el hecho de que en principio, los detentadores del poder, representan al pueblo, llevan las riendas del país en beneficio de la colectividad, pensando y haciendo siempre lo mejor para Costa Rica, por lo que se espera de ellos, que actúen congruentemente, entre lo que predicen en las campañas políticas y lo que realmente cumplen cuando están investidos de autoridad. En segundo término, la corrupción es censurable porque todo el haber del Gobierno, es proveído por los contribuyentes, vía impuestos, tasas o contribuciones, por lo que constituyen fondos públicos, es decir, dinero de todos los costarricenses.

En los últimos días, hemos sido testigos de los escándalos de corrupción más grandes en toda nuestra historia. Antes, confiábamos en que la Administración Pública en Costa Rica era representativa y proba, la realidad nos demuestra otra cosa.

La ola de corrupción ha salpicado a muchísimos dirigentes políticos, personalidades que durante años han tenido las riendas de Costa Rica, y que en realidad lo que han buscado no es el progreso del país, sino, el progreso personal, todo a costa de los costarricenses. El ex presidente Rafael Ángel Calderón Fournier, el ex presidente de la República y hoy ex secretario general de la Organización de Estados Americanos, Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, el ex diputado y presidente ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, Eliseo Vargas, entre otros, figuran en la lista de imputados en los escándalos de corrupción más sonados en nuestro país. Todo ello, ha generado que Costa Rica, figure en los ratings de corrupción más altos a nivel mundial, y que el nombre y la imagen de nuestro país hayan sido tiznados.

La credibilidad del sistema político ha descendido a un nivel alarmante, por las graves denuncias formuladas, en el orden de la moral pública y de la legalidad, en algunas entidades del Estado como la Caja Costarricense de Seguro Social, y el Instituto Costarricense de Electricidad, entre otras, en incluso, en el proceso electoral pasado. Todo ello, está dañando severamente nuestra democracia y socavando la confianza de la gente en las instituciones públicas y en la clase política.

En realidad, los medios de comunicación han evidenciado algo, que desde hace muchísimo tiempo ocurría en Costa Rica. Desde la reforma 4/3 a las juntas directivas de las instituciones autónomas en 1970, la creación del Régimen de presidencias ejecutivas en 1974, mediante la Ley N°

5507, de 19 de abril de 1974, más el funcionamiento paralelo a este régimen de comités políticos en ministerios e instituciones, engrandecieron el servilismo político en sus peores manifestaciones, reemplazando los principios de eficiencia e idoneidad en la función pública. Ello, ha permitido que colaboradores comprometidos -con ciertos intereses políticos- y sin experiencia, lleguen cada cuatro años a las instituciones a hacer de las suyas con el patrimonio del Estado.

Durante décadas los partidos políticos tradicionales y sus acólitos intelectuales han creado un enorme aparato estatal compuesto de decenas de entes públicos que se financian mediante impuestos extraídos a todos los costarricenses, y luego han procedido al saqueo sistemático de estas instituciones. Definitivamente, ante este panorama es necesario impulsar reformas oportunas que combatan de inmediato el problema. El presente proyecto de ley constituye un paso importante hacia ese norte, con el cual se eliminan las presidencias ejecutivas de la Administración Pública descentralizada, y se propende a democratizar su dirección, con lo cual se espera acabar con este esquema organizacional que propicia la corrupción y el abuso en el uso de los fondos públicos.

El presente proyecto de ley, pretende además, que las juntas directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas estén constituidas por siete personas de amplios conocimientos y de reconocida experiencia en áreas relacionadas con la gestión de la institución correspondiente. Tres de estos miembros serán de libre nombramiento del Consejo de Gobierno. Los otros cuatro miembros serían nombradas por el Consejo de Gobierno con base en una terna remitida por los partidos políticos que hayan participado en el proceso electoral y que tengan representación en la Asamblea Legislativa.

Además, se prevé la existencia de un fiscal, con voz, pero sin voto, que representa a la Junta de los usuarios, beneficiarios o consumidores de los servicios o productos de la institución. Este fiscal será nombrado por la Defensoría de los Habitantes y ocupará el cargo por períodos de ocho años.

Otro elemento por distinguir es el hecho de que por los períodos de nombramiento de los miembros, se garantiza, una continuidad en la gestión de las juntas directivas, y también, al alejar los nombramientos de las fechas del proceso electoral, garantiza -en buena medida- que las decisiones y nombramientos no se tomarán con base en el calor del inicio de un período constitucional.

Una disposición importante, es que los presidentes ejecutivos y miembros de juntas directivas nombrados en la actualidad, cesarán en sus funciones al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, sin que por ello puedan reclamar el pago de indemnización alguna. Con esto se pretende sanar de inmediato y, de una vez, a las instituciones, y no esperar a que los nombramientos de presidentes ejecutivos y miembros de juntas directivas acaben para solventar los problemas y las carencias de un esquema de organización que ha sido diseñado para facilitar el clientelismo político y el beneficio de unos pocos que están en el poder.

Por las razones anteriores, se somete a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley, cuyo texto reza lo siguiente.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**LEY PARA ELIMINAR LAS PRESIDENCIAS EJECUTIVAS Y DEMOCRATIZAR LA DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA**

Artículo 1°—Las juntas directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas estarán constituidas de la siguiente manera:

- I. Siete personas de amplios conocimientos y de reconocida experiencia en áreas relacionadas con la gestión de la institución correspondiente, sin menoscabo de los requisitos adicionales establecidos para la integración de la junta directiva en la ley para cada institución, si los hubiera.
- II. Un fiscal, con voz, pero sin voto, que representa a la Junta de los usuarios, beneficiarios o consumidores de los servicios o productos de la institución.

Artículo 2°—El Consejo de Gobierno designará libremente a tres de los miembros que se indican en el inciso I del artículo anterior. Sus nombramientos serán por cuatro años, pudiendo ser reelectos por períodos no consecutivos. Entrarán en funciones un mes después de haber iniciado el período constitucional de que se trate.

Artículo 3°—El Consejo de Gobierno designará a cuatro de los miembros que se indican en el inciso I del artículo uno de esta Ley. Su designación será proporcional al número de diputados de cada fracción de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa en el período constitucional de que se trate que hayan participado en las elecciones nacionales y que hayan obtenido al menos dos diputaciones. Dicha proporción podrá prorratearse entre el total de instituciones existentes en caso de ser necesario. Para tal efecto, el comité ejecutivo del partido político correspondiente, remitirá en un plazo de ocho días naturales, a partir de la comunicación oficial, al Consejo de Gobierno una terna con los candidatos para llenar las vacantes que fueren necesarias. Ejercerán sus cargos por períodos de seis años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 4°—El fiscal que se indica en el inciso II del artículo primero de esta Ley, será designado por la Defensoría de los Habitantes. Ocupará el cargo por períodos de ocho años. Iniciará sus funciones tres años después de haber iniciado el período constitucional que corresponda.

Artículo 5°—Los miembros de las juntas directivas, podrán ser removidos por justa causa y con respeto a los principios del debido proceso, para lo cual se seguirá el procedimiento administrativo

correspondiente. El sustituto cumplirá el período restante y para su designación se seguirán los mismos medios que indica esta Ley para la escogencia del titular.

Artículo 6°—Los presidentes ejecutivos y miembros de juntas directivas nombrados en la actualidad, cesarán en sus funciones al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, sin que por ello puedan reclamar el pago de indemnización alguna.

Transitorio I.—Para la designación de los miembros de las juntas directivas a los que se refiere el inciso II del artículo primero de la presente Ley, deberán respetarse las anteriores reglas, así como la proporción de los partidos políticos representados actualmente en la Asamblea Legislativa que participaron en el proceso electoral del año 2002.

Transitorio II.—El nombramiento del miembro al que se refiere el artículo 2 de esta ley, se hará por un período que vencerá por esta vez el 30 de abril del 2006.

Transitorio III.—El nombramiento de los miembros a los que se refiere el artículo 3 de esta Ley se hará por un período que vencerá por esta vez, el 30 de abril del 2008.

Transitorio IV.—El nombramiento de los miembros a los que se refiere el artículo 4 de esta Ley se hará por un período que vencerá por esta vez, el 30 de abril del 2009.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Salazar Ramírez.—Federico Malavassi Calvo.—Ronaldo Alfaro García.—Peter Guevara Guth, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión permanente de Gobierno y Administración.

San José, 4 de noviembre del 2004.—1 vez.—C-5070.—(90035).

N° 15.742

## LEY REGULADORA DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

### Asamblea Legislativa:

Con la más larga y sólida trayectoria democrática en América Latina, Costa Rica enfrenta en la actualidad un extraordinario reto político: reconstruir la confianza ciudadana en los partidos políticos y ahuyentar el fantasma del abstencionismo electoral.

El ciudadano costarricense exige hoy, por un lado, acabar con la subasta del poder público, mediante la cual los intereses económicos de unos cuantos cooptan a los partidos y sus candidatos, para luego medrar a la sombra del poder, y demanda, por otra parte, limitar y racionalizar el gasto electoral que se financia con la contribución estatal, denominada comúnmente deuda política.

Los escándalos que sacudieron al país en el último año y medio, al revelarse como grandes contribuyentes privados financiaron la pasada campaña electoral desde el anonimato o la clandestinidad, con absoluto menosprecio por la ley y ante la mirada impotente del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), imponen una profunda reforma legal en este ámbito.

El proyecto que aquí presentamos no solo busca llenar los inmensos vacíos que actualmente contiene el Código Electoral, sino desarrollar una legislación moderna y eficaz en materia de financiamiento electoral, público y privado, que venga a consolidar nuestro sistema democrático. Como propósito, el texto define los principios, desarrolla las normas y establece las sanciones que han de aplicarse en esta materia.

El texto propuesto resume, en buena medida, las amplias deliberaciones que se han dado en el seno de la Comisión Investigadora del Financiamiento de los Partidos en la pasada campaña electoral, y propone soluciones puntuales a los numerosos problemas detectados durante el trabajo del grupo. También se incorporan varias propuestas formuladas por el Tribunal Supremo de Elecciones.

El proyecto parte del concepto de que el financiamiento mixto, es decir, la combinación del financiamiento público con el financiamiento privado, con regulaciones muy precisas en los dos ámbitos, es la mejor opción. Eliminar la deuda política estatal, como lo proponen unos, limitaría gravemente las posibilidades de un verdadero juego democrático, y suprimir totalmente las contribuciones privadas, como lo sugieren otros, resulta contraproducente y potencialmente ineficaz, además de que limitaría gravemente los derechos individuales.

El principio básico en materia de contribuciones privadas es que el acto de donar a un partido político constituye una extensión del derecho al voto y, por tanto, es un derecho propio y exclusivo del ciudadano costarricense, que no pueden ejercerlo las empresas o personas jurídicas. Como derivación de este mismo principio, se establece que el derecho a realizar donaciones políticas no puede ser ejercido, simultáneamente, en beneficio de dos o más partidos.

En cuanto al financiamiento público, se adopta, con modificaciones, la propuesta del TSE de restablecer parcialmente (40%) el pago adelantado de la deuda política, a condición de que parte importante de esos fondos sea administrado directamente por la autoridad electoral, para sufragar gastos no reembolsables de todos los partidos políticos, y el resto se utilice para otorgar créditos debidamente caucionados, mediante un fideicomiso bancario.

Otra parte sustantiva de la contribución estatal (40%) seguiría operando bajo el actual mecanismo de cesión de derechos eventuales o emisión de bonos por los partidos, y el resto (20%) se destinaría a financiar un Fondo de Operaciones Permanentes. Con la creación de este fondo se busca acabar con la gran paradoja que hoy envuelve a los partidos políticos en Costa Rica: fiesta y derroche en las épocas de campaña, y congojas y miseria económica el resto del tiempo.

La ley propuesta crea un amplio elenco de sanciones administrativas, multas, inhabilitaciones y suspensiones, que serán aplicadas directamente por el TSE, y establece también los tipos penales, y su correspondiente sanción, para aquellos casos que deban ser trasladados al Ministerio Público. De igual forma crea, al interior del TSE, la Dirección General de Financiamiento Político, como instancia de primer nivel encargada de velar por el cumplimiento de toda esta nueva normativa.

Para asegurar un control oportuno, efectivo y práctico sobre las finanzas de los partidos, se establecen reglas básicas, como el funcionamiento de una única cuenta bancaria por partido para el depósito de todos sus ingresos, y el deber de presentar liquidaciones contables equilibradas, para acabar con el absurdo de la legislación actual que, por un lado, exige el reporte de las contribuciones y, por otro, el reporte de los gastos, pero sin conciliar nunca que los egresos correspondan con los ingresos.

Por todo lo expuesto, es que me permito presentar ante el Plenario Legislativo el siguiente:

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: LEY REGULADORA DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

### CAPÍTULO I

#### Sobre el financiamiento de los partidos políticos

Artículo 1°—**Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos bajo los cuales los partidos políticos pueden acceder a la contribución del Estado y al financiamiento privado para costear su funcionamiento permanente y las campañas electorales en que participen. Al efecto, esta Ley define los principios, desarrolla las normas y establece las sanciones aplicables en la materia.

Artículo 2°—**Definición de financiamiento político-electoral.** Los partidos políticos se financiarán mediante la contribución estatal dispuesta por el artículo 96 constitucional y por las donaciones que efectúen las personas autorizadas por la presente Ley, así como por asignaciones testamentarias y por los frutos o productos de los bienes de su propio patrimonio. El Estado no podrá deducir ninguna suma de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de aportes estatales y contribuirá a sufragarlos en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 3°—**Principios aplicables.** Las disposiciones de esta Ley se interpretarán y aplicarán con apego a los principios de legalidad; de transparencia y publicidad; de rendición de cuentas; y de responsabilidad de los representantes:

- a) **Principio de legalidad:** En materia de financiamiento, los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y simpatizantes no pueden realizar actos u omisiones y, en general, propiciar situaciones que contravengan lo dispuesto por la Constitución Política, por esta y demás leyes atinentes, y su inobservancia acarreará las responsabilidades administrativas o penales aquí establecidas.
- b) **Principio de transparencia y de publicidad:** Los partidos políticos deben garantizar la transparencia en su gestión, como un medio para la realización del régimen democrático que les da sustento. Todas sus actividades se consideran públicas y cualquier ciudadano tendrá derecho a acceder información relativa a sus finanzas, a sus registros de organización, actas de asambleas y demás documentos oficiales. La negativa a suministrar información, o el suministrarla incompleta, puede ser atacada por medio de recurso de amparo contra sujetos de derecho privado a tenor de lo establecido en la Ley N.° 7135, de 11 de octubre de 1989, Ley de la Jurisdicción Constitucional. En todo caso, las disposiciones de esta Ley y de cualquier otra atinente se deberán interpretar a favor del principio de publicidad en resguardo del interés general que tutela el principio democrático.
- c) **Rendición de cuentas:** Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes, así como quienes realicen donaciones en favor suyo, deberán rendir cuentas de sus actuaciones, en los términos y bajo los procedimientos fijados por esta Ley.
- d) **Responsabilidad de los representantes:** Los miembros del Comité Ejecutivo Superior de cada partido político, así como sus candidatos a puestos de elección popular, velarán por el cumplimiento de esta Ley, responderán solidaria y personalmente tanto por sus actuaciones u omisiones, como por las de sus subordinados, no pudiendo delegar en terceros sus deberes y obligaciones. Los restantes personeros o dirigentes de los partidos responderán según las funciones, deberes y responsabilidades asignadas en esta Ley.

Artículo 4°—**De la Dirección General de Financiamiento Político.** Créase la Dirección General de Financiamiento Político (DGFP) como una dependencia orgánica y auxiliar del Tribunal Supremo de Elecciones. Como primera instancia, tendrá a su cargo la vigilancia y control de la aplicación de lo dispuesto por esta Ley en materia de ejecución y fiscalización del financiamiento político electoral. La DGFP estará a cargo de un director general, nombrado por ocho años, el cual deberá ser un profesional en materia afín a las funciones de la Dirección, escogido por los magistrados del TSE mediante concurso público que se convocará a partir del día siguiente a la publicación de esta Ley, en La Gaceta y, en al menos, un diario de circulación nacional.

Artículo 5°—**Funciones específicas de la DGFP.** La Dirección General de Financiamiento Político tendrá las siguientes funciones específicas: